

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Ministerio de lo Interior. — Desde el momento en que la enfermedad conocida con el nombre de cólera-morbo asiático, despues de haber recorrido la mayor parte de Europa, invadió á España, apareciendo por Agosto de 1833 á la desembocadura del Guadiana, el Gobierno de S. M. nada omitió para aislar el mal en aquel punto, estableciendo al efecto cordones sanitarios, y adoptando las demas precauciones tomadas en circunstancias análogas de contagios exóticos, que en otros tiempos afligieron la Monarquía. El Gobierno al dictar estas medidas no estaba poseido de gran confianza en su resultado; mas no desconociendo el poder moral de las preocupaciones populares, creyó oportuno hacerlas servir para tranquilizar los ánimos, como uno de los medios de atenuar los estragos del azote, que se prestaba con aspecto amenazador. Entre tanto, saltando las barreras con que se intentó evitar su propagación, se extendió bien pronto á Sevilla y Extremadura, y aun á Málaga, Córdoba y Granada; y si por algun tiempo permaneció estacionario en esta última ciudad, brotando despues de repente en toda Andalucía, se presentó simultáneamente en Castilla la Nueva á espaldas de los mismos cordones destinados á contener sus progresos.

La observacion del curso seguido por el cólera no fue completamente estéril ni para el Gobierno ni para los pueblos. Varias Autoridades y Corporaciones han elevado al Trono su dolorido acento pidiendo con ardor patriótico se modifique el sistema de incomunicaciones, que siendo inútil para evitar la trasmision del mal de unas localidades á otras, causa evidentes y trascendentales perjuicios bajo el aspecto económico y administrativo; pues paralizando el tráfico, é imposibilitando el abastecimiento de comestibles condena á los pueblos, por evitar un mal dudoso, á sufrir los seguros é inevitables que nacen de la escasez y la miseria, aumenta las víctimas de la enfermedad,

y produce finalmente la ruina de la fortuna pública, estendiendo las consecuencias de la epidemia aun á los pueblos que no la padecen.

Corroboradas estas reflexiones con el sistema adoptado y seguido por los Gobiernos de dos Naciones, cuya ilustracion las coloca á la cabeza de la civilizacion europea, y aun con el de los demas, que habiendo adoptado al principio los cordones acabaron por conocer y confesar su ineficacia; S. M. la REINA Gobernadora se dignó mandar que la Junta suprema de Sanidad del Reino propusiera las reformas que creyese oportunas en las disposiciones sanitarias vigentes. Y conformándose con lo informado por dicha corporacion, ha tenido á bien resolver:

Artículo 1º Se disolverán todos los cordones establecidos con el objeto de impedir la propagacion del cólera, y se restablecerán las comunicaciones interiores en toda la extension que tenian antes de formarse aquellos.

Art. 2º Los Gobernadores civiles y Autoridades locales, tanto gubernativas como municipales protegerán la libre comunicacion de los pueblos entre sí, y evitarán las vejaciones que arbitrariamente se causan en algunos puntos á los viajeros á pretexto de precauciones sanitarias, haciendo conocer á sus administrados los funestos males, que acarrea el sistema mal entendido de aislamiento é incomunicacion.

Art. 3º Las mismas Autoridades desplegarán la mayor actividad para hacer observar las leyes y reglamentos de policia urbana é higiene pública; cuidarán del abundante abasto de alimentos sanos en los pueblos; y procurarán convencer á los habitantes, por cuantos medios les dicte su celo, de que el aseo y buen régimen son el preservativo mas eficaz contra el cólera y toda clase de enfermedades.

Art. 4º Cuando la enfermedad epidémica invada un pueblo adoptarán las Autoridades todas las medidas que estimen conducentes para mantener la alegría y serenidad en el ánimo de los habitantes, evitando todo lo que pueda afectarlos melancólicamente. Cuidarán por consiguiente de

que los auxilios de nuestra Santa Religion sean dispensados á los enfermos de modo que no causen impresiones tristes y perjudiciales en los sanos, y de que el fallecimiento de los fieles no dé motivo á ocupar su imaginacion con ideas lúgubres; á cuyo fin prohibirán las referidas Autoridades el uso de las campanas con tales motivos mientras se padeciere dicha enfermedad.

Art. 5.º El establecimiento de hospitales en sitios ventilados, la distribucion de sopas económicas, la ocupacion de los jornaleros en obras útiles, y el recogimiento de los mendigos llamarán muy particularmente la atencion de las Autoridades en los pueblos atacados del cólera; haciendo uso, para ocurrir á estos objetos, de los fondos de la suscripcion que deberán abrir desde luego, y de los demas que expresa la Real orden expedida en 11 de Julio último por el Ministerio de mi cargo.—De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1834.—José María Moscoso de Altamira.—Sr. Gobernador civil de Palencia.

Y yo lo comunico á los Pueblos comprendidos en el distrito de la Provincia de mi mando, encargando á las Justicias hagan conocer á sus súbditos las verdaderas y poderosas razones que se expresan en el anterior decreto, convenciéndose que sino es peor, al menos tan malo como el mismo cólera-morbo el aislamiento en que se han constituido algunos pueblos, por las continuas vejaciones que se causan á sus vecinos y transeuntes, por la falta de tráfico que motiva la carencia de recursos destinados á la subsistencia y alivio de las necesidades en que se encuentran los mismos, esperando fundadamente de su convencion y acreditada obediencia á los mandatos de S. M., que esta Real orden surtirá el efecto que es debido, y que ninguno de ellos se mantendrá incomunicado, pues de lo contrario procederé con el mayor rigor contra los inobedientes, segun me hallo autorizado por S. M.—Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 2 de Setiembre de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de.....

Gobierno civil de la Provincia.

Ministerio de lo Interior.—Solicita S. M. la REINA Gobernadora por disminuir los funestos resultados de la enfermedad que aflige algunos pueblos de esa Provincia, se ha dignado mandar se libren á favor de V. S. diez mil reales vellon, á cuyo efecto, y de que la remesa se verifique por el correo de hoy he comunicado la orden oportuna al Director General del Real Tesoro; y es la voluntad de S. M. que tanto la indicada suma como las demas que reuna V. S. haciendo oportunamente uso de la amplia autorizacion concedida por Real orden de 11 de Julio último, se inviertan en alivio de las necesidades que reclaman mas urgente socorro, atendiéndose á la asistencia de los

enfermos que carezcan de recursos, y á la manutencion de los sanos menesterosos. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1834.—Moscoso.—Sr. Gobernador civil de Palencia.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y la de ese vecindario.—Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 3 de Setiembre de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de

Gobierno civil de la Provincia.

Ministerio de Gracia y Justicia de España.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido la Real orden siguiente.—Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 15 de este mes el Real decreto siguiente:

Deseando aumentar las garantías del crédito público de la nacion por todos los medios compatibles con los principios de justicia: teniendo en consideracion, que mi augusto Esposo (Q. E. G. E.) creyó bastante eficaz al sostenimiento de la religion del Estado la nativa é imprescriptible autoridad de los M. RR. arzobispos y RR. obispos, protegida cual corresponde por las leyes de la monarquía: que mi Real decreto de 4 de Enero próximo pasado ha dejado en manos de dichos prelados la censura de los escritos concernientes á la fe, á la moral y disciplina, para que se conserve ileso tan precioso depósito: que estan ya concluidos los trabajos del código criminal, en que se establecen las convenientes penas contra los que intenten vulnerar el respeto debido á nuestra santa religion: y que la junta eclesiástica, creada por mi Real decreto de 22 de Abril, se ocupa de proponer cuanto juzgue conducente á tan importante fin, para que provea Yo de remedio hasta donde alcance el Real patronato, y con la concurrencia de la santa Sede en cuanto menester fuere: en nombre de mi excelsa Hija Doña ISABEL II, oido el consejo de Gobierno y el de Ministros, he venido en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara suprimido definitivamente el tribunal de la Inquisicion.

2.º Los prédios rústicos y urbanos, censos ú otros bienes con que le habia dotado la piedad soberana, ó cuya adquisicion le proporcionó por medio de leyes dictadas para su proteccion, se adjudican á la extincion de la deuda pública.

3.º Las 101 canongías que estaban agregadas á la Inquisicion, se aplican al mismo objeto, con sujecion á mi Real decreto de 9 de Marzo último, y por el tiempo que expresan las bulas apostólicas sobre la materia.

4.º Los empleados de dicho tribunal y sus dependencias que posean prebendas eclesiásticas, ú obtengan cargos civiles de cualquiera clase con sueldo, no tendrán derecho á percibir el que les correspondia sobre los fondos del mismo tribunal cuando servian en él sus destinos.

5.º Todos los demas empleados, mientras no se les proporcione otra colocacion, percibirán exactamente de la Caja de Amortizacion el sueldo que les corresponda segun clasificacion, que solicitarán ante la junta creada al efecto.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario à su cumplimiento.—Està rubricado de la Real mano.—De orden de S. M. lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.—Dios guarde à V. S. muchos años. San Ildefonso de Julio de 1834.—Nicolas Maria Garelly.—De Real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1834.—Moscoso.—Sr. Gobernador civil de Palencia.

Lo que traslado à VV. para su inteligencia y la de ese vecindario.—Dios guarde à VV. muchos años. Palencia 4 de Setiembre de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de..

Ayuntamiento de la Ciudad de Palencia.

El Ayuntamiento y Junta Municipal de Propios y Arbitrios de esta Ciudad de Palencia: Hace saber que por disposicion del Señor Gobernador civil de esta Provincia en conformidad à lo pretendido por dicha corporacion, se mandan vender en público remate à dinero metálico dos edificios correspondientes al mismo ramo, en el casco de esta dicha Ciudad, conocidos con los nombres de Carnecerías y Matadero viejo, sitos el primero en la Calle de su nombre, esquina à la de Barriónuevo que tiene la línea de fachada de setenta y ocho pies por aquella parte, y por esta de cuarenta y siete: su medianería izquierda con Casa de Cipriano Ouesta, de otros cuarenta y siete pies, y el testero de setenta y ocho, linderó con la Casa del Ilmo. Cabildo de esta Santa Iglesia, siendo la superficie total del mismo edificio de tres mil seiscientos setenta y seis pies, los tres mil seiscientos tres, edificados, y los setenta y tres restantes al descubierto, tasado por el Maestro Arquitecto de la Ciudad, en la cantidad de cuarenta y seis mil doscientos setenta y tres reales, en el ser y estado en que se halla dicho edificio: y el segundo sito en la Plazuela del Matadero que tiene la línea de fachada principal ciento veinte y cuatro pies, la derecha frente à la Calle del Muro veinte y uno, y la izquierda medianería con corral del edificio destinado à Cebadero, veinte y cuatro y medio pies, cerrando el sitio, ciento veinte y cuatro pies de Muralla, siendo la superficie total de dos mil ochocientos once pies, todos edificados, tasado en el estado en que se halla por dicho Arquitecto en la cantidad de treinta y dos mil novecientos sesenta reales. Las personas que quisieren hacer postura à dichos edificios ó cualquiera de ellos, lo ejecutarán ante el Ayuntamiento y su Junta Municipal por medio del infrascrito Escribano, con la circunstancia de que pasando de la mitad de dichas

tasaciones se admitirá à calidad de quedar el mejor postor à lo que tenga à bien disponer S. M. sobre el particular à quien compete únicamente su resolucion, por estar fuera de la ley, verificándose el recordado remate el dia primero del próximo Octubre. Dado en Palencia à primero de Setiembre de mil ochocientos treinta y cuatro.—Nicolas Malatesta.—Manuel Mozo Bustamante.—Tomás Codina.—Tomás de la Riva, Secretario.—Es copia conforme.—Nicolas Malatesta.

Gobierno civil de la Provincia.

Ministerio de lo Interior.—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho con fecha 17 del corriente me dice que S. M. la REINA Gobernadora se sirvió dirigirle desde Carabanchel en 24 de Junio último el Real decreto siguiente:

„Deseando condecorar à los Próceres del Reino con las preeminencias y honores propios de su elevada dignidad, y que exige el esplendor de un Cuerpo tan importante del Estado; he venido en decretar, en nombre de mi excelsa Hija Doña ISABEL II, y despues de oido el dictamen de mi Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Próceres del Reino tendrán el tratamiento de Excelencia.

Art. 2.º Los Próceres del Reino no podrán ser procesados ni juzgados sino por su propio Estamento, en la manera y forma que se prescriba, à fin de conciliar la justa independenciam de que debe gozar aquel ilustre Cuerpo, y lo que exigen la justicia y la vindicta pública.

Art. 3.º Los Próceres tendrán el uso de uniforme, con arreglo al modelo aprobado; pero cuando el Monarca abra ó cierre en Persona las Cortes, ó cuando se celebre en ellas juramento de Príncipe, ú otro cualquier acto solemne, deberán asistir con el manto de ceremonia. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario à su cumplimiento.”

De Real orden lo traslado à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1834.—José Maria Moscoso de Altamira.—Sr. Gobernador civil de Palencia.

Lo que traslado à VV. para su inteligencia y la de ese vecindario.—Dios guarde à VV. muchos años. Palencia 4 de Setiembre de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de.

Gobierno civil de la Provincia.

Ministerio de lo Interior.—He dado cuenta à S. M. la REINA Gobernadora de las consultas hechas por algunos Capitanes generales y Gobernadores civiles acerca de las atribuciones que han de desempeñar las Juntas de Sanidad que con el título de Superiores existen en las Capitanías generales despues de expedida la Real orden de 27

de Marzo último; y teniendo en consideracion que en ella se establece terminantemente el principio de que à los Gobernadores civiles corresponde el cuidado de la salud pública y el empleo de precauciones contra las enfermedades contagiosas: que en el artículo 7.º se manda explícitamente que los Presidentes de las Juntas Provinciales de Sanidad se entiendan en derechura con la Suprema del ramo y con esta Secretaría del Despacho, lo que no podria verificarse si hubieran de seguir en la dependencia que tuvieron de las llamadas superiores antes de la creacion de dichos Gobernadores civiles; y finalmente, que la Presidencia de las Juntas que se ha conservado à algunas Autoridades militares en ciertos casos, es solo una excepcion hecha al principio general en consideracion à su distinguida gerarquía, à las funciones gubernativas que ejercen, y tambien à la seguridad de las plazas de guerra en que residen; S. M., con presencia de todo, se ha dignado mandar lo siguiente:

1.º A consecuencia de la Real orden de 27 de Marzo de este año, las Juntas llamadas superiores de Sanidad quedarán con el carácter y facultades de las Provinciales, cuya denominacion tomarán, dejando de usar la de superiores.

2.º Los Capitanes y Comandantes generales y los Gobernadores políticos y militares de las plazas de guerra continuarán presidiendo las Juntas, que despues de expedida la citada Real orden, han debido subsistir con arreglo à su artículo 2.º en los casos que expresa el 4.º

3.º Para la organizacion de Juntas de Sanidad en lo interior del Reino se observará exactamente lo prevenido en el artículo 6.º de dicha Real orden.

4.º Los Presidentes de las Juntas Provinciales no podrán en concepto de tales dejar de hacer ejecutar los acuerdos de estas, à no ser en algun caso grave, que deberán exponer sin tardanza al Ministerio de mi cargo, expresando los motivos por los que consideren perjudicial su ejecucion.

De Real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1834.—José María Moscoso de Altamira.—Sr. Gobernador civil de Palencia.

Lo que traslado à VV. para su inteligencia y la de ese vecindario.—Dios guarde à VV. muchos años. Palencia 4 de Setiembre de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

Ministerio de la Guerra.

Ejército de operaciones del Norte.—Excmo. Sr. —Continuando mi persecucion en pos del Pretendiente, llegué à este pueblo con la 1.ª division, dirigiendo la 4.ª por los altos con el Sr. brigadier Jáuregui à Arechabaleta, y la columna del de igual clase D. Ramon Gomez de Beloya, à Escoriaza, con objeto de abrazar mas la posicion del enemigo y observar su flanco izquierdo, pues este se retiró à las diez de la

mañana de Oñate hácia Aranzazu en su mayor parte, y la otra con dicho Pretendiente en direccion de Segura. A mi paso por Aramayona me informaron que Castor con 400 hombres habia permanecido allí todo ayer, y que hoy à las siete de la mañana subió à lo alto de mi izquierda en direccion de Elorrio, seguramente para regresar à retaguardia. Posteriormente al anoecer se me dió aviso que Zavala con Valdespina, 30 caballos, y unos 900 infantes, tomó desde antes del convento de Aranzazu por Araoz, buscando lo mas encrespado de las montañas à Salinas de Guipúzcoa en direccion de Elorrio, por lo que he pensado que el Sr. mariscal de campo D. Baldomero Espartero con la 5.ª division de su mando, quede en Vizcaya, situándose habitualmente en Durango para obrar contra estos facciosos del modo mas decidido y conveniente, mientras que doy toda la completa corrida posible al Pretendiente y cuantos rebeldes le sigan ó se le reunan. Mañana me dirigiré à Oñate y hasta donde lo permitan mis combinaciones y los varios movimientos de los revolucionarios.

Segun lo que nos cuentan los pueblos por donde pasamos, es muy desastroso el estado en que van los fugitivos con sus marchas forzadas, algunas de mas de ocho leguas por terrenos sumamente escabrosos y de dificil transito en una estacion muy lluviosa, y en que cada barranco es un riachuelo y un obstáculo.

Dios &c. Cuartel general de Mondragon à 17 de Agosto de 1834 à las doce de la noche. — Excmo. Sr. — El marques de Rodil.

(G. E. de M.)

ANUNCIOS.

Don Camilo Miguél, Doctor en Farmacia, Ayudante 2.º de Boticario mayor del Ejército, ex-Visitador de las boticas de los Obispados de Valladolid y Palencia, primer Subdelegado de Farmacia de esta Ciudad y Provincia, individuo de la Sociedad Palentina de amigos del Pais, miembro de la Junta de Sanidad de la misma; manifiesta, que habiendo leído, en los papeles públicos la recomendacion tan singular y efectiva que nos hace la Junta de facultativos de Medicina y Cirujía de Murcia de los polvos de la Népete, Equio, Alipso espinoso, y de raíz de eringio, como medicamento aprobado contra la enfermedad del cólera-morbo (que por desgracia nos aflige) amante de la humanidad, y deseoso de que no careciese esta Capital, y pueblos de su Provincia, de un específico tan singular, inmediatamente fué solícito en busca de dichas plantas, las que pulverizó y tiene en abundancia, lo que avisa à el público para su satisfaccion, como para la de los facultativos que podrán recetar con el nombre de polvos de Népete Alipso. Las recomendaciones tan singulares de estas plantas en el Eco de Comercio, número 103, fecha en Madrid el 11 de Agosto del presente año, han correspondido con unos felices resultados, en los sujetos que se han suministrado, en las cantidades y forma que allí se previene, su dosis es desde doce granos à media dracma, dos ó tres veces à el dia. Palencia 1.º de Setiembre de 1834.—Dr. Camilo Miguél.

— Los interesados en recibos de réditos de Vales desde el año de 1801 à 1814 inclusive, acudirán à su presentacion en la Comision de la Real Caja de esta Ciudad y Provincia, à cargo de Don Miguél Palacios, acompañados de Carpeta duplicada.